

NUEVOS MODELOS 202-222 PAGO FRACCIONADO IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

resumen Orden HFP/227/2017 (BOE 15-03-2017)

ENTRADA EN VIGOR: La Orden entra en vigor el 16-03-2017 y será de aplicación para los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración comience a partir del **1 de abril de 2017**

Exposición de motivos:

Aprueba los nuevos modelos de pagos fraccionados (202 y 222), con la finalidad de **eliminar** de ellos todo aquello que tenía un carácter temporal, únicamente aplicable a los períodos impositivos iniciados en el 2015, **así como adaptarlos** a los cambios introducidos en la LIS por el **RD-ley 2/2016, LO 1/2016 y RD-ley 3/2016**.

RD-ley 2/2016:

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, el RD-ley 2/2016 añadió la DA decimocuarta a la Ley 27/2014 (LIS) que modifica el régimen legal de los pagos fraccionados que se realicen en la modalidad prevista en el art.40.3 de la LIS.

Las modificaciones **sólo afectan** a los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios, en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, **sea al menos 10 millones de euros**.

Establece un importe a ingresar que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 23 % del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural o, para contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, **minorado exclusivamente** en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo.

El pago fraccionado **mínimo será del 25% para las** entidades a las que se aplica el tipo de gravamen incrementado en el IS previsto en el primer párrafo del art.29.6 de la LIS: entidades de crédito y entidades que se dedican a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos (excluidas algunas como las de refino).

Quedará excluido del resultado positivo referido, el importe del mismo que se corresponda con rentas derivadas de operaciones de quita o espera consecuencia de un acuerdo de acreedores del contribuyente, incluyéndose en dicho resultado aquella parte de su importe que se integre en la base imponible del período impositivo. **También quedará excluido**, a estos efectos, el importe del resultado positivo consecuencia de operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos que no se integre en la base imponible por aplicación del apartado 2 del artículo 17 de la LIS.

En el caso de entidades parcialmente exentas, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no exentas. **En el caso de** entidades a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en el artículo 34 de esta Ley (bonificación por prestación de servicios públicos locales), se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no bonificadas.

El tipo mínimo en el pago fraccionado previsto en esta disposición **no resultará de aplicación a** las entidades a las que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de la LIS (las que aplican el régimen fiscal de la Ley 49/2002 (entidades sin fines lucrativos), las que tributan al tipo de gravamen del 1% (Sicav, fondos de inversión de carácter financiero, sociedades y los fondos de inversión inmobiliaria...), las que tributan al 0% (fondos de pensiones), **ni tampoco** a las referidas en la Ley 11/2009 por la que se regulan las Socimi.

También eleva el porcentaje a que se refiere el último párrafo del artículo 40.3 de la LIS, estableciendo que será el resultado de **multiplicar por diecinueve veinteavos** el tipo de gravamen redondeado por exceso.

LO 1/2016:

Modifica la DA quinta de la LIS **"Incidencia del Régimen Económico Fiscal de Canarias y de la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla en el cálculo de los pagos fraccionados"**, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.

Establece **minoraciones en el cálculo del importe mínimo a ingresar** establecido en el apartado 1.a) de la DA decimocuarta de la LIS, en los siguientes casos:

- a) El resultado positivo se minorará en el importe de la reserva para inversiones en Canarias que prevea realizarse. Y además, ese resultado positivo se minorará en el 50 por ciento de los rendimientos que tengan derecho a la bonificación prevista en el artículo 26 de la Ley 19/1994.
- b) En el caso de entidades que apliquen el régimen fiscal de la Zona Especial Canaria, regulado en el Título V de la Ley 19/1994, no se computará aquella parte del resultado positivo que se corresponda con el porcentaje señalado en el artículo 44.4 de la Ley 19/1994, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el artículo 44.6 b) de la Ley 19/1994, en cuyo caso el resultado positivo a computar se minorará en el importe que resulte de aplicar lo dispuesto en esa letra.
- c) El resultado positivo allí referido se minorará en el 50 por ciento de aquella parte del resultado positivo que se corresponda con rentas que tengan derecho a la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla prevista en el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

RD-ley 3/2016:

- Con efectos para los p.i. que se inicien a partir de 01-01-2016, la nueva DA decimoquinta de la Ley 27/2014 regula nuevamente el límite a la compensación de bases impositivas negativas para grandes empresas con importe neto de la cifra de negocios sea **al menos 20 millones de euros**.

Adicionalmente, estable un **nuevo límite** en la aplicación de deducciones por doble imposición internacional o interna, generada o pendiente de compensar, con el objeto de conseguir que, en aquellos períodos impositivos en que exista base imponible positiva generada, la aplicación de créditos fiscales, al reducir la base imponible o la cuota íntegra, no minore el importe a pagar en su totalidad.

«Disposición adicional decimoquinta. Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016.

Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, aplicarán las siguientes especialidades:

1. Los límites establecidos en el apartado 12 del artículo 11, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 26, en la letra e) del apartado 1 del artículo 62 y en las letras d) y e) del artículo 67, de esta Ley se sustituirán por los siguientes:

– **El 50 por ciento**, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.

– **El 25 por ciento**, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

2. El importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 11 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera, de esta Ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.»

«Disposición transitoria trigésima sexta. Límite en la compensación de bases impositivas negativas y activos por impuesto diferido para el año 2016.

*Con efectos para los períodos impositivos que se inicien en el año 2016, **para aquellos contribuyentes a los que no resulte aplicable la disposición adicional decimoquinta de esta Ley**, los límites establecidos en el apartado 12 del artículo 11, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 26, en la letra e) del apartado 1 del artículo 62 y en las letras d) y e) del artículo 67, de esta Ley serán del 60 por ciento, en los términos establecidos, respectivamente, en los citados preceptos.»*

- Con efectos para los p.i. que se inicien a partir de 01-01-2016, modifica la DT decimosexta de la Ley 27/2014 para establecer un nuevo mecanismo de reversión para las pérdidas por deterioro de valor de participaciones que resultaron fiscalmente deducibles en períodos impositivos previos a 2013. La reversión se realiza por un **importe mínimo anual, de forma lineal durante cinco años**.
- Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2017, establece la **no deducibilidad de las pérdidas realizadas en la transmisión de participaciones** en entidades **siempre que se trate de participaciones con derecho a la exención** en las rentas positivas obtenidas, **tanto en dividendos como en plusvalías** generadas en la transmisión de participaciones. **Asimismo, queda excluida de integración en la base imponible cualquier tipo de pérdida** que se genere por la participación en entidades **ubicadas en paraísos fiscales o** en territorios que no alcancen un nivel de tributación adecuado. (Modifica el art. 11.10. Deroga el art. 11.11. Modifica el art. 13.2. Se añaden las letras k) y l) en el art. 15. Modifica el art. 17.1, Art.21, art.22, art.31. Deroga el art.31.5. Se derogan los apartados 6 y 7 del art.32. Modifica el art. 88)

Aprobación del modelo 202 pago fraccionado a cuenta del IS (Art.1):

El modelo 202 que figura en el anexo I estará disponible exclusivamente en formato electrónico.

El modelo 202 de pago fraccionado **será de uso obligatorio para** efectuar los pagos fraccionados del IS y del IRNR (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español) previstos en el art.40 de la LIS, y en los art.23 y 38 del TRLIRNR (RD Leg 5/2014), así como, en su caso, respecto de cada año natural, en las disposiciones al efecto contenidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

El modelo 202 de pago fraccionado **no podrá ser utilizado** por los grupos fiscales, incluidos los de cooperativas, que tributen por el régimen fiscal especial del capítulo VI del título VII de la LIS, y en el RD 1345/1992 (tributación beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas), los cuales habrán de utilizar, en todo caso, el modelo 222.

La presentación del modelo 202 será obligatoria para aquellos contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea superior a 6 millones de euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado.

Para el resto de entidades, en los supuestos en que, de acuerdo con las normas reguladoras de los pagos fraccionados a cuenta del IS o el IRNR, no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado, no será obligatoria la presentación del modelo 202.

En ningún caso estarán obligadas a la presentación del modelo las AIE y UTEs acogidas al régimen especial del capítulo II del título VII de la LIS, en las que el porcentaje de participación en las mismas, en su totalidad, corresponda a socios o miembros residentes en territorio español.

Tampoco deben efectuar el referido pago fraccionado, ni estarán obligadas a **presentar** el modelo de pago fraccionado, tal y como establece el art.40.1 de la LIS, las entidades a las que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 29 de la LIS (tributación 1%, tributación 0%)

La **comunicación de datos adicionales** a la declaración (Anexo I, Parte 2) sólo **será obligatoria** para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios, en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado sea al menos de 10 millones de euros.

Forma de presentación de los modelos 202 y 222 (Art.3):

La presentación de los modelos 202 y 222 deberá realizarse, **obligatoriamente, por vía electrónica a través de Internet**, de acuerdo con la habilitación, condiciones generales y el procedimiento establecido en el art.4 de esta orden, que nos remite al art.6, 7 a 11 de la Orden HAP/1294/2013

Normas de presentación especiales para País Vasco y Navarra

Plazo de presentación de los modelos 202 y 222 (Art.5):

La presentación de la autoliquidación modelo 202 se efectuará durante los **primeros veinte días naturales** de los meses de abril, octubre y diciembre de cada año natural.

La presentación de la autoliquidación modelo 222 se efectuará, durante los **primeros veinte días naturales** de los meses de abril, octubre y diciembre de cada año natural.

Los contribuyentes o las entidades dominantes o cabeceras de grupos, podrán utilizar como medio de pago de las deudas tributarias resultantes de las mismas, la **domiciliación bancaria** en una entidad de depósito que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria (banco, caja de ahorro o cooperativa de crédito), sita en territorio español en la que se encuentre abierta a su nombre la cuenta en la que se domicilia el pago.

Cuando se pretenda domiciliar el pago, el plazo de presentación electrónica de las autoliquidaciones del modelo 202 y del modelo 222 será desde el **día 1 hasta el 15 de los meses de abril, octubre, y diciembre**.

Principales novedades en el modelo 202. Pago fraccionado IS-IRNR (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español) para adaptarse al RD-ley 2/2016, LO 1/2016 y RD-ley 3/2016:

Parte 1. Datos adicionales (3):

Suprime Casilla para indicar si el volumen de operaciones superior a 6.010.121 €

En la casilla que indica la cifra de negocios de los doce meses anterior a la fecha de inicio del periodo impositivo es superior a 6.000.000 €, aclara que se trata del **"importe neto"**

El enunciado de la casilla para indicar que la entidad aplica incentivos de empresas de reducida dimensión, queda sustituido por "entidad que cumpla los requisitos del art.101 LIS **y apliquen tipo de gravamen art.29.1.1º párrafo LIS**"

Nuevas casillas para marcar si concurre ALGUNA de las siguientes circunstancias:

- Entidad que aplica la Reserva para inversiones en Canarias o tenga derecho a la bonificación del art. 26 Ley 19/1994
- Entidad que aplica el régimen ZEC
- Entidad que aplica la bonificación de Ceuta y Melilla art. 33 LIS
- Entidad con resultados positivos por operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos que no se integran en la base imponible por aplicación del art. 17.2 LIS
- Entidad parcialmente exenta que aplica el régimen fiscal especial Cap. XIV Tít. VII LIS
- Entidad que aplica la bonificación del art. 34 LIS

Suprime Casilla entidades en la que al menos el 85% de los ingresos del p.i. declarado en este pago, correspondan a rentas en las que resulte de aplicación la exención prevista en el art.21 y 22 de la LIS.

Parte 1. Liquidación (4):

B) Cálculo del pago fraccionado: modalidad **artículo 40.3 LIS**

Casilla 37 para "reversión del 30% del importe de los gastos de amortiz. Contable (art.7 Ley 16/2012)

Suprime Casilla 09 "25% del importe de los dividendos y rentas de fuente extranjera"

Suprime Casilla 43 "100% del importe de los dividendos y rentas devengadas de entidades residentes"

El enunciado de la casilla 45 y 46 para indicar "la reserva de nivelación (art.105 LIS) (sólo entidades del art.101 LIS", añade **"y apliquen tipo de gravamen art.29.1.1º párrafo LIS"**

B.2) Casos específicos (entidades con más de un porcentaje):

El enunciado de la casilla 51 y 52 para indicar "la reserva de nivelación (art.105 LIS) (sólo entidades del art.101 LIS", añade **"y apliquen tipo de gravamen art.29.1.1º párrafo LIS"**

Parte 1. Información adicional (5):

Nuevas casillas a cumplimentar

Parte integrada en la base imponible por operaciones de quita o espera (*)

Parte integrada en la base imponible a nivel de cuota operaciones de quita o espera (sólo cooperativas) (*)

Rentas de reversión de deterioros que se integran en la base imponible (*)

Importe correspondiente a la reserva para inversiones en Canarias (*)

Importe no computable por aplicación del régimen fiscal de la ZEC (*)

Importe excluido por operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos que no se integren en la base imponible por aplicación del art. 17.2 LIS (*)

Importe de la bonificación prevista en el art. 34 LIS (*)

Importe minoración correspondiente a rentas que tengan derecho a bonificación prevista en art. 33 LIS (*)

Rentas de reversión de deterioros que se integran en la base imponible (*)

Importe correspondiente a la bonificación prevista en el art. 26 de la Ley 19/1994 (*)

(*) Se cumplimentarán estas casillas a efectos del cálculo del importe mínimo a ingresar

Parte 2. Comunicación de datos adicionales a la declaración

- Detalle de correcciones al resultado contable, excluida corrección por impuesto sobre sociedades (3):

Suprime casilla “Pérdidas deterioro valor créditos derivadas de insolv. deudores (art. 13.1 LIS)”

Nueva casilla “**Pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidad del art.13.2 b) LIS**”

“Pérdidas por deterioro de los valores representativos de deuda (art. 13.2 **c)** y DT 15ª LIS)

Suprime casilla “Vida útil indefinida deducible (art. 13.3 LIS)”

Ajustes por deterioro valores representativos de partic. en el capital o fondos propios (DT 16ª.1, **2** y **3**LIS)

“Pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS) a los que se refiere el art. 11.12 LIS y DT 33ª LIS”

“Gastos financieros derivados de deudas con entidades del grupo (art. 15 **h)** LIS)” (antes 15 g) h) i j))

“Ajustes derivados de la limitación en la deducibilidad de gastos financieros” (art. 16 y **83** LIS)

Total correcciones netas al Resultado (ex. correcciones por IS y por **art.7 Ley 16/2012**)

- Limitación en la deducibilidad de gastos financieros (4)

Límite art.16.5 o 83 LIS

a) Gastos financieros del período impositivo **derivados de deudas por adquisición de particip.** afectados por el art. **16.5 y/o 83 LIS** (sin signo)

b) Límite adicional a la deducción de gastos financieros (art.**16.5 y/o 83 LIS**)

c1) Gastos financieros del período impositivo deducibles **tras aplicación límite art. 16.5 y/o 83**

c2) Gastos financieros del período impositivo no deducibles **tras aplicación límite art. 16.5 y/o 83 LIS**

c) Gastos financieros pendientes de deducir en periodos anteriores **afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS**, deducibles tras este límite

Límite art.16.1 y 16.2 LIS

e) Gastos financieros del periodo impositivo **no afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS** (sin signo)

f) Gastos financieros del período impositivo

g) Ingresos financieros del período impositivo derivados de la cesión a terceros de capitales propios

h) Gastos financieros netos del período impositivo

i) Límite a la deducción de gastos financieros netos (= 30% [i1-i2-i3-i4+i5], mínimo 1 millón de euros **si gasto financiero neto > 1 millón**)

i1) Resultado de explotación (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)

i2) Amortización del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)

i3) Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)

i4) Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)

i5) Ingresos financieros de participaciones **en instrumentos de patrimonio** (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)

j) Adición por límite beneficio operativo no aplicado en los cinco ejercicios anteriores

k1) Gastos financieros netos del período impositivo deducibles

k2) Gastos financieros netos del período impositivo no deducibles

l) Gastos financieros pendientes de deducir en periodos impositivos anteriores **afectados por art. 16.5, y/o 83 LIS deducibles tras aplicar los 2 límites**

m) Gastos financieros netos pendientes de deducir de periodos impositivos anteriores **no afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS aplicados**

Total gastos financieros del período impositivo no deducibles